

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

AUTO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2019-00544-00
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO COOPERATIVO
EFICACIA S.A. - FONDEX
DEMANDADO: EDER JULIAN FRANCO HERRERA

Visto el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la entrega de los depósitos judiciales y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por ser procedente, como quiera que la solicitud ha sido coadyuvada por el Demandado, se entregarán los depósitos judiciales y se dará por terminado el presente proceso conforme lo establecido en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

Es de aclarar que la entrega de los depósitos judiciales se ordenara en la suma de \$ 472.146 en atención a que dicho valor es el que actualmente está adeudando el demandado, según liquidación de crédito aportado por la parte ejecutante visible a folios 30 a 31 del plenario.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO COOPERATIVO EFICACIA S.A. FONDEX contra EDER JULIAN FRANCO HERRERA por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$472.146) a favor del FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO COOPERATIVO EFICACIA S.A. FONDEX Nit. 800.159.555-1, a través del fraccionamiento del título judicial No. 469030002446300.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, **ORDENESE** el fraccionamiento del título judicial No. 469030002446300 por valor de SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 772.135) en dos de las siguientes sumas de dinero: CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$472.146) y DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 299.989).

CUARTO: ORDENAR la entrega del título judicial que se origine del fraccionamiento del título judicial No. 469030002446300 por valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$472.146) a favor del FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO COOPERATIVO EFICACIA S.A. FONDEX Nit.

800.159.555-1, el cual le será entregado a su Apoderada Judicial STEFHANYA OSORIO VILLEGAS identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.162.408 y T.P. No. 247.618 del C.S de la J..

QUINTO: DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrese oficio.

SEXTO: ORDENESE la entrega de los demás títulos judiciales existentes en el proceso a favor de la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

SEPTIMO: DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, a favor de la parte demandante con la expresa constancia de que la obligación se ha cancelado en su totalidad

OCTAVO: No condenar en costas

NOVENO: En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

JUEZ,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 037 DE HOY 28-05-2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

AUTO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2019-00632-00
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FABIAN ANDRES ZUÑIGA

Visto el escrito presentado por la representante legal y el apoderado judicial de la parte demandante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la deuda, coadyuvada por la parte demandada, por ser procedente conforme a lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo adelantado por BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra FABIAN ANDRES ZUÑIGA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose del documento base de la presente acción, previo aporte del arancel judicial, para ser entregado a la parte demandada con la anotación que la terminación fue por pago total de la deuda.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE,

JUEZ,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 037 DE HOY 28-05-2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.


JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

AUTO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 2020-00093-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PROGRESEMOS LTDA

DEMANDADO: CESAR MOSQUERA MOSQUERA
MARTHA PIEDAD CASTRO MANZANO

Visto el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la deuda, por ser procedente conforme a lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Por otro lado, no se ordenará el levantamiento de medidas cautelares como quiera que la apoderada de la parte demandante realizó la devolución de los oficios de embargo sin diligenciar. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo adelantado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO LTDA contra CESAR AUGUSTO MOSQUERA MOSQUERA y MARTHA PIEDAD CASTRO MANZANO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: No se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por lo antes expuesto.

TERCERO: AGREGUENSE a los autos la constancia de notificación de que trata el artículo 291 del CGP, sin consideración alguna.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la presente acción, previo aporte del arancel judicial, para ser entregado a la parte demandada con la anotación que la terminación fue por pago total de la deuda.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE,

JUEZ,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 037 DE HOY 28-05-2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretario

Cm